

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2015

RESOLUCIÓN N° 25/2015 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 1112/2013 “Inlab S.A. c/Provincia del Chubut”, en el cual la Provincia del Chubut interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 64/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente luego de destacar que no existe controversia alguna con respecto al sustento territorial, objeta que para resolver el caso, la Comisión ha efectuado una distinción en base a la forma de facturación otorgándole una relevancia que se aparta de la realidad de la operación.

Que el tipo de servicios que presta la firma Inlab excede el mero análisis en un equipo de laboratorio o un curso impartido en las instalaciones de este último, sino que ha comprobado que el servicio es integral, comprensivo de las distintas facetas que se vinculan con el desarrollo y optimización de los reservorios de sus clientes, considerándose una extensión de éstos. Que el servicio tiene su génesis y concluye en el mismo yacimiento, en donde se toman las muestras a partir de las cuales se efectúan los análisis en laboratorio, cuyos resultados permitirán ofrecer a sus clientes soluciones aplicables a los propios yacimientos. La ubicación del laboratorio no modifica la modalidad de la operación que se lleva a cabo, dado que se trata de un lugar prácticamente “de paso”, tal como lo describe la empresa en sus argumentos.

Que el hecho que los desagregue en la facturación no altera la verdadera esencia de los servicios que se prestan.

Que la firma Inlab, en respuesta al traslado corrido, hace notar que, como acertadamente lo señala la resolución recurrida, para la atribución de ingresos derivados de prestaciones de servicios, se debe tener en consideración “el lugar donde los mismos fueron prestados”, encontrándose fuera de discusión que los servicios de análisis se desarrollaron en el laboratorio ubicado en la Provincia de Buenos Aires y esa prestación se produjo en forma específica e independiente de cualquier otra.

Que esta Comisión Plenaria observa que corresponde ratificar la resolución recurrida en todos sus términos. En particular la atribución de los ingresos debe efectuarse a la jurisdicción donde los servicios fueron efectivamente prestados -o en su caso, los cursos dictados-, sin que la intencionalidad de realizar actividades en determinadas jurisdicciones sea suficiente como para determinar la asignación.

Que la diferencia en la forma de facturación no es el elemento que ha determinado el encasillamiento otorgado a los servicios prestados por el contribuyente, sino que ello se debe a que, en un caso, no ha sido probado la magnitud de los desarrollados en cada jurisdicción, aplicándose este criterio contenido en otros antecedentes de los Organismos del Convenio.

Que la presente Resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria del 25 de junio de 2015.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

La Comisión Plenaria
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut contra la Resolución (C.A.) N° 64/2014, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

RICARDO L. LUSZYNSKI
PRESIDENTE